

ORDENANZA FISCAL Nº 3, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PUBLICACIÓN DE ANUNCIOS Y EDICTOS EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.-

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades conferidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que disponen los arts. 20.1.b, 20.2, 20.4, 21, 22, 23, 24.2, 24.3, 24.4, 26, 27 y 132 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en concreto su art. 132.2 que establece que "*Las Diputaciones Provinciales seguirán editando y publicando el Boletín Oficial de la Provincia, pudiendo a tal efecto establecer y exigir tasas y precios por la inserción de anuncios y edictos, y la suscripción y venta de ejemplares*", la Diputación Provincial de León establece la Tasa por prestación del servicio de publicación de anuncios y edictos en el Boletín Oficial de la Provincia que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad que la Diputación viene obligada a realizar mediante la prestación de servicios consistentes en la inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de toda clase de anuncios y documentos y la publicación de boletines extraordinarios y suplementos que benefician especialmente a personas o entidades determinadas, tanto públicas como privadas, o se provoquen especialmente por las mismas y que así se disponga por la autoridad competente para acordar su inserción en este periódico oficial.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten la inserción de toda clase de anuncios, documentos y publicaciones de boletines extraordinarios y suplementos en el Boletín Oficial de la Provincia de León o resulten beneficiados o afectados por dicho servicio.

Los sujetos pasivos obligados tributarios deberán consignar su NIF en el escrito en el que solicitan el servicio sujeto a esta tasa.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley General Tributaria.

2. Los responsables subsidiarios se establecen en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- DEVENGO.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el mismo momento en el que se solicita la inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de toda clase de anuncios y documentos y la publicación de boletines extraordinarios y suplementos que benefician especialmente a personas o entidades determinadas, tanto públicas como privadas, o se provoquen especialmente por ellas, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

ARTÍCULO 6º.- BASE IMPONIBLE Y TIPOS DE GRAVAMEN.-

Tarifa 1: Publicación de anuncios o documentos diversos:

a) Normal:

Por línea de 150 mm. cuerpo 10 0,90 €

b) Urgente:

La publicación de un anuncio en el plazo de seis días hábiles, contados desde la recepción en la Imprenta de la orden de inserción registrada en el Registro General, devengará la tasa con un recargo del 100%.

Tarifa 2: Anuncios remitidos por los Ayuntamientos y Juntas Vecinales que no estén exentos del pago de la tasa, y en los que haya posibilidad de reintegro del gasto. Se establece la siguiente tarifa:

a) En Ayuntamientos cuya población esté comprendida entre los 5.000 y 20.000 habitantes, importe de la tarifa:

Normal:

Por línea de 150 mm. cuerpo 10 0,45 €

Urgente:

Por línea de 150 mm. cuerpo 10 0,90 €

b) En los de menos de 5.000 habitantes y en las Juntas Vecinales, importe de la tarifa:

Normal:

Por línea de 150 mm. cuerpo 10 0,23 €

Urgente:

Por línea de 150 mm. cuerpo 10 0,90 €

Estas tarifas se entienden sin perjuicio de la repercusión legal que, en su caso, debe realizarse de los impuestos indirectos que graven la prestación del servicio o acto sujeto en caso de que proceda.

ARTÍCULO 7º.- CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS.-

A efectos de la liquidación de la tasa regulada por esta Ordenanza se clasifican los anuncios que hayan de ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, en tres tipos:

a) De previo pago

b) Mediante Convenios de Colaboración.

c) Liquidaciones semestrales.

ARTÍCULO 8º.- CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria se determinará según tarifa aplicada a las líneas o espacios que comprenda el anuncio maquetado.

ARTÍCULO 9º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

1.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, y en todo caso según lo dispuesto en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Estarán exentos del pago de la tasa, de conformidad con el art. 11 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, Reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias:

a) La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.

b) Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

3.- Se exceptúan de la exención a que se refiere el apartado anterior las siguientes publicaciones:

a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.

b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.

c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.

- d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.
- e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.
- f) Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.
No se considerará, a estos efectos, que reportan un beneficio económico o que tengan contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.
- g) Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 10º.- NORMAS DE GESTIÓN E INGRESO DE LA TASA.-

1. Los anuncios, edictos y demás documentos que se interese publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de León, se remitirán al Registro General de la Diputación de León, dirigidos a la Presidencia.

2. El texto a publicar se presentará en un original limpio y de forma que su transcripción no conlleve problemas de lectura o comprensión. En el supuesto de falta de datos o de redacción ininteligible, no se cursará la publicación y se otorgará al interesado un término de diez días para corregir el defecto. Si, transcurrido dicho término, no se corrigiera, se devolverá la documentación a la autoridad competente para los efectos oportunos.

3. De conformidad con lo previsto en el art. 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece con carácter general el depósito previo del importe total de la tasa, que deberá realizarse cuando se presente la solicitud de inserción del anuncio, que no se tramitará hasta que no haya sido efectuado el pago correspondiente.

4. Sólo podrán acogerse al apartado c) del art. 7 de esta Ordenanza -liquidaciones semestrales- las Entidades Locales de la Provincia de León que tengan acordada la delegación de la recaudación de sus recursos a la Diputación Provincial, a las que se les realizarán liquidaciones semestrales por los servicios solicitados y regulados por la presente Ordenanza, que serán notificadas reglamentariamente, y en caso de no realizarse el correspondiente ingreso serán compensadas con cargo a los recursos recaudados por su cuenta.

5. No obstante lo anterior, se podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

6. En cualquier caso, los débitos que resulten pendientes de ingreso se someterán al procedimiento administrativo de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación.

7. Aquellos anuncios de previo pago que, realizada la solicitud y conocido el importe de la liquidación, no haya sido abonado dejando transcurrir el plazo de dos meses desde la solicitud de inserción sin materializarse el citado ingreso, serán devueltos a la autoridad, dependencia o interesado que los haya remitido comunicándole asimismo que el motivo de la devolución es la falta de pago de la citada Tasa.

ARTÍCULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada en la forma prevista en el art. 17 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y entrará en vigor, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo de aprobación definitiva, o el provisional elevado automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de la modificación, al día siguiente de su publicación, comenzando su aplicación ese mismo día, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Se hará constar, mediante diligencia de la Secretaría General, la fecha de aprobación de la modificación y del comienzo de su aplicación para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 16.1 del RDL 2/2004.”

DILIGENCIA: Para hacer constar, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que la modificación de la presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 25 de noviembre de 2010, acuerdo que se entendió elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, y ha entrado en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia Núm. 23, de fecha 3 de febrero de 2011 al día siguiente, el día 4 de febrero de 2011, comenzando su aplicación este mismo día, permaneciendo vigente hasta que se produzca su modificación o derogación expresa.

En León, a 4 de febrero de 2011.

LA SECRETARIA GENERAL,

Fdo. Cirenía Villacorta Mancebo.